

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0111

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	BERMEO CALLE CARLOS ENRIQUE
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190072002001
DIRECCIÓN:	Vía a Racar – Racar Plaza, 2do Piso
TELÉFONO:	074104470 / 074104481
CIUDAD – PROVINCIA:	Cuenca - Azuay
CORREO ELECTRÓNICO:	hportiz@gerardoortiz.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 09 de febrero de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. El registro indicado fue inscrito en el tomo 149 a fojas 14927 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro.ARCOTEL-CZO6-2019-3440-M del 18 de diciembre de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1588 de 10 de diciembre de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación de las características técnicas de operación del sistema de

radiocomunicaciones, autorizado a **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 06 de diciembre de 2019 en la ciudad Cuenca, Av. Remigio Crespo Toral s/n Santa Cruz, al sistema de radiocomunicaciones del GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA, se puede indicar lo siguiente:

-GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 153.33750 MHz (TX) y 158.33750 MHz (RX), en modalidad semiduplex en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, sin disponer de la autorización correspondiente. (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 156.- Modificaciones.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

(...)

1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

e. Incremento y decremento de enlaces, estaciones repetidoras, fijas y radiobases. (...)”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0089 de 15 de diciembre de 2022, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086 de 26 de octubre de 2022, emitido en contra de la Se determina, que GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2019-1588 de 10 de diciembre de 2019, acto de inicio que fue notificado el 26 de octubre de 2022.

b) La GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., Mediante oficio S/N de 07 de noviembre de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-

DEDA-2022-018269-E, dentro del término concedido, al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0140 de 14 de noviembre de 2022, lo siguiente:

*“(...)**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días, realice una inspección al sistema de GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., con la finalidad de verificar lo alegado mediante escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018269-E, respecto de que no se encuentra utilizando las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx, modalidad semiduplex;(...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0130 de 15 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de noviembre de 2022, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086 de 26 de octubre de 2022**, el mismo que se sustentó en el informe técnico No. **IT-CZO6-C-2019-1588** de 10 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, opera su sistema de radiocomunicaciones con características diferentes a las autorizadas esto es, utilizando una estación repetidora no autorizada, ubicada en la ciudad de Cuenca, Av. Remigio Crespo Toral s/n y Santa Cruz, Coral Batán, en las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx, modalidad semiduplex.*

Con dicha conducta la administrada, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e, del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(...) Segundo. -En la calidad de Concesionario de la Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a favor de mi representada la compañía GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., comparezco dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086, y manifiesto que si bien en el año 2019, dentro de mi sistema de radiocomunicaciones se habría operado las frecuencias 153.33750 MHz (TX) y 158.33750 M Hz (RX), en modalidad Semidúplex en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, incurriendo en la presunta infracción señalada en el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZOS-C-2019-1588 de 10 de diciembre de 2019; por lo que reconozco la responsabilidad de mi representada y de la misma manera pido disculpas por el hecho imputado, manifestando mi compromiso de cumplir con todas la obligaciones legales y contractuales, tal como queda demostrado desde el momento en que se nos indicó de dicha infracción, hemos dejado de utilizar la frecuencia 153.33750 MHz (TX) y 158.33750 MHz (RX), de manera inmediata, demostrando nuestro afán de actuar siempre apegado a la ley.(...)”

Con providencia P-CZO6-2022-140 de 14 de noviembre de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: a) Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días, realice una inspección al sistema de GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., con la finalidad de verificar lo alegado mediante escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018269-E, respecto de que no se encuentra utilizando las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx, modalidad semiduplex;(...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2536-M de 21 de noviembre de 2022, adjuntó el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0640 de 18 de noviembre de 2022, en el que se concluye:

“(...) Como resultado de las tareas de control realizadas día 18 de noviembre de 2022, en la ciudad de Cuenca de la provincia de Azuay, al sistema de radiocomunicaciones de GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., se puede indicar lo siguiente:

- Al momento de la inspección se verificó que GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., ha apagado los equipos de la repetidora que habría estado operando en las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx.

- Se concluye además que GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA., al momento de la inspección y monitoreo realizado en las oficinas de Centro de Atención al Cliente del Coral Hipermercados del Centro Comercial Batán Shopping, no se detectó en operación las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx. (...)”

*De lo manifestado por la administrada, en la cual señala que efectivamente estuvo utilizando el repetidor con las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx, y la verificación realizada el 18 de noviembre de 2022, por el área técnica de la Coordinación Zonal 6, se evidencia que **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, ha apagado los equipos de la repetidora que habría estado operando en las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx, esto es a la presente fecha la administrada ha corregido su conducta infractora.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Es pertinente señalar que de acuerdo a lo manifestado por la expedientada, donde indica que admite el cometimiento de la infracción y señala “(...) que reconozco la responsabilidad de mi representada y de la misma manera pido disculpas por el hecho imputado, manifestando mi compromiso de cumplir con todas la obligaciones legales y contractuales, tal como queda demostrado desde el momento en que se nos indicó de dicha infracción, hemos dejado de utilizar la frecuencia 153.33750 MHz (TX) y 158.33750 MHz (RX), de manera inmediata, demostrando nuestro afán de actuar siempre apegado a la ley(...)”, sobre lo manifestado por la expedientada es pertinente recomendar que el

presente procedimiento administrativo sancionatorio se ponga en conocimiento de la Dirección Técnica de Gestión Económica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el afán de que se proceda con la reliquidación por el uso de las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx. distintas a las autorizadas, por el periodo comprendido entre la fecha de la inspección constante en el **Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1588, 06 de diciembre de 2019 hasta el 26 de octubre de 2022, fecha en la que se notificó el Acto de Inicio y la expedientada indica haber dejado de operar.**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que la **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico Nro.IT-CZO6-C-2022-0640 de 18 de noviembre de 2022.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio ni al usuario, ya que el título habilitante que posee la administrada es de RED PRIVADA.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por

el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086 de 26 de octubre de 2022..(..)"

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086 de 26 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 2 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e, del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0130 de 15 de diciembre de 2022, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por haber operado con una estación repetidora utilizando las frecuencias 153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx, sin la autorización correspondiente, incumpliendo lo descrito en el numeral 2 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e, del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086 de 26 de octubre de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0089 de 15 de diciembre de 2022, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0086 de 26 de octubre de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad de **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, en el incumplimiento de lo descrito en numeral 2 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e, del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.”

Artículo 4.- DISPONER, a **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a la **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la **Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes** que, de ser pertinente, proceda a analizar la factibilidad de cobrar a **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**, los valores correspondientes por el uso sin el registro correspondiente de las frecuencias radioeléctricas *153.3375 MHz Tx y 158.3375 MHz Rx.*, por el periodo comprendido entre la fecha de la inspección constante en el **Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1588, 06 de diciembre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2022, fecha en la que se constató que no operaban las referidas frecuencias (Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0640).**

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA. LTDA.**; en la direcciones de correo electrónico: *aquezada@gerardoortiz.com* y *paulortiz@gerardoortiz.com*, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 16 de diciembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
<p>Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</p>